



C-2016-98489



Fallo de aceptación a registro
Expediente 1160151
IVAN ANTONIO GUTIERREZ LOZANO -
AGUSTIN EDWARDS E. Y CIA.
CRÓNICA DIGITAL

Solicitud 1160151
[Nro Interno: 2016 97061]
Hoja 1 de 3

FALLO N° 178733

Santiago, uno de junio de 2016

VISTOS:

1. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD.

TIPO / NRO. SOLICITUD : (hist) Marca de productos / **1160151**

FECHA DE SOLICITUD : 24/06/2015

MARCA (Denominativa) : **CRÓNICA DIGITAL**

CLASE : **16**

COBERTURA : DIARIOS; REVISTAS [PUBLICACIONES PERIÓDICAS].

SOLICITANTE : IVAN ANTONIO GUTIERREZ LOZANO.

ABOGADO PATROCINANTE : PABLO MENDEZ SOTO.

2. ANTECEDENTES DE LA(S) OPOSICION(ES).

OPONENTE : AGUSTIN EDWARDS E. Y CIA.

ABOGADO PATROCINANTE : SEBASTIAN MOLINA NECUL.

CAUSAL INVOCADA : El actor fundamenta su demanda en **los artículos 19 y 20 letras f) y h) de la Ley 19.039**, por presentar semejanza con la marca CRONICA, denominativa, registro N°955.986, que distingue papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés, de la clase 16; entre otras de clase 16 señaladas a fs. 6 vta. Argumenta que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes. En efecto señala que el signo solicitado reproduce íntegramente la marca oponente, sin que la adición del término de uso común **“DIGITAL”** en el signo pedido, le otorgue la suficiente distintividad. Lo que sumado a la identidad y estrecha relación entre sus ámbitos de protección, provocará todo tipo de errores y confusiones entre el público consumidor respecto de la procedencia de las coberturas a distinguir.



Fallo de aceptación a registro
Expediente 1160151
IVAN ANTONIO GUTIERREZ LOZANO -
AGUSTIN EDWARDS E. Y CIA.
CRÓNICA DIGITAL

Solicitud 1160151
[Nro Interno: 2016 97061]
Hoja 2 de 3

3. DE LAS OBSERVACIONES DE FONDO.

Con fecha 26 de octubre de 2015, este Instituto notificó al solicitante que la marca pedida incurría en las causales de irregistrabilidad contempladas en los artículos 19 y 20 letras f) y h) de la Ley N° 19.039, dada la existencia previa de la marca CRONICA, denominativa, registro N°955.986, que distingue papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; maquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés, de la clase 16.

4. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO.

El demandado contestó solo la demanda de autos, solicitando su rechazo. Sostiene que CRONICA DIGITAL se incorporó el quehacer nacional en abril del año 2005 con el objetivo de constituirse en un medio de comunicación nacional, independiente y comunitaria, siendo su objetivo informar sobre la realidad de Chile y América Latina. Agrega que en estos más de 10 años de existencia, ha sido un aporte en el esclarecimiento de varios casos de Derechos Humanos, donde la PDI ha recurrido a su amplia base de datos. Hace presente que CRONICA DIGITAL desde el año 2006 cuenta con una alianza estratégica con la Agencia Latinoamericana de Noticias, Prensa Latina, así como al hecho de que los colaboradores de Crónica Digital han sido electos en varias ocasiones como dirigentes del Colegio de Periodistas de Chile. Luego indica que la marca pedida, es una expresión exclusiva y diferenciable, ya que si bien comparte la expresión de uso común y genérica CRONICA con las marcas oponentes, la adición de la expresión DIGITAL logra diferenciarla adecuadamente. Señala que aun cuando ambas marcas estén amparando productos dentro de la clase 16, éstos son diferentes y específicos, por lo que no existirá ningún tipo de error ni confusión entre el público consumidor.

5. DE LA PRUEBA RENDIDA.

Estimándose que no existen hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, no se recibió a prueba esta causa. Sin perjuicio de ello, la parte demandada acompañó, en escrito de fecha 4 de diciembre de 2015 a fs. 32, con citación de la contraria entre otras, la siguiente prueba documental, la cual no fue objetada por la contraparte:

- a. Copia simple de libro "CRÓNICA DIGITAL 10 AÑOS", con compilación de artículos de Crónica Digital publicados desde su creación.
- b. Ficha registral ISBN N°978-956-9783-00-5 del libro CRONICA DIGITAL 10 AÑOS.
- c. Impresión obtenida desde página web www.123pornunoa.cl, con referencia a reportaje publicado en www.cronicadigital.cl.
- d. Impresión obtenida desde página web www.definicion.de.com, con definición de CRONICA.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad y argumentos expuestos en la parte expositiva, este Tribunal ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad alegadas.

2.- Que, corresponde rechazar la oposición fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley 19.039, toda vez que el ámbito de protección de la marca solicitada es diferente y no se encuentra relacionado con los campos operativos del signo del oponente, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, se puede presumir que es perfectamente posible una coexistencia pacífica en el mercado.



Fallo de aceptación a registro
Expediente 1160151
IVAN ANTONIO GUTIERREZ LOZANO -
AGUSTIN EDWARDS E. Y CIA.
CRÓNICA DIGITAL

Solicitud 1160151
[Nro Interno: 2016 97061]
Hoja 3 de 3

3.- Que, atendido lo anterior, se rechazará también la oposición basada en la infracción de la letra f) del artículo 20 de la Ley 19.039, por cuanto no se advierte cómo el signo pedido podría ser inductivo a error o confusión, en relación a la cualidad, el género o el origen de los productos a distinguir.

4.- Que, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción al artículo 20 letra f) y h) de la Ley N° 19.039, por cuanto el registro N°955.986, en que se basa dicha observación de fondo, resulta coincidir con el registro por el cual se rechaza la demanda oponente.

Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 19 bis C, 20 letras f) y h), y en el Reglamento de dicha ley,

RESUELVO:

Que se rechaza la demanda de oposición y se concede el registro solicitado, sin protección a "CRONICA" ni "DIGITAL" aisladamente considerados. Se deja constancia que el registro de la marca no exime del cumplimiento de las normas referidas a la distribución, comercialización, rotulado, etiquetado, origen, normas sanitarias y toda otra regulación especial aplicable a la cobertura que la marca pretende distinguir en Chile.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Fallo dictado por don Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Autoriza la Secretaria-Abogada de Marcas e Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, doña Lorena Mansilla Inostroza.

Anotado en Estado Diario de fecha:

03 JUN 2016

GPF.